

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00100 00
Demandante	Smart Factoring S.A.S.
Demandado	Tarabilla Inversiones S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	1063
Asunto	Rechaza demanda ejecutiva acumulada por no subsanar requisitos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto fechado del 27 de septiembre del año en curso, este Despacho inadmitió la primera demanda ejecutiva promovida en acumulación, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte promotora de la petición de acumulación no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los requisitos exigidos que hicieran posible librar el mandamiento de pago.

La exigencia prevista en la causal primera a tercera del auto inadmisorio pretendían sanear asuntos de integración de contradictorio e incluso del mandato otorgado para incoar la pretensión ejecutiva, y en tal sentido reclamaba la razón y fundamento legal por el cual fue formulada acción ejecutiva únicamente en contra de Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V., pues de la revisión de las facturas de venta presentadas para el cobro, se desprende que las mismas fueron emitidas a nombre del consorcio CYDCON, del cual también hace parte la sociedad Concretos y Asfaltos S.A.

Así mismo, reclamó esta Judicatura que en atención a que el cobro ejecutivo se promueve en contra de una persona jurídica diferente a aquella a nombre de quien fueron emitidas los documentos base de recaudo, y cuya constancia de recibido impresa en cada factura de venta fue impuesta por la sociedad “CONASFALTOS”, era menester probar el ejecutante que el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, que diera cuenta del recibido de la factura por parte de Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V., en contra de quien se elevaron las pretensiones de la demanda.

Por si fuera poco, era necesario que el extremo actor adecuará el poder presentado con indicación expresa de las obligaciones cuyo cobro persigue, en tanto es este uno de los requisitos del mandato especial, a voces del artículo 74 del CGP, donde los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, razón por la que la especificación de las pretensiones debe estar allí contenidas.

Sumado a lo dicho era indispensable que el promotor de la acción aclarara la razón de ser de

las ordenes de facturación visibles de folios 19 a 50 del archivo 01 del cuaderno de la demanda de acumulación, que según su logo de impresión corresponden a la sociedad Conasfaltos, puesto que, pese a que fueron aportadas, no fueron estas reseñadas en la demanda como prueba ni mucho menos fueron objeto de cobro. En tal sentido se requería precisión de la razón por la fueron estas aportadas con la demanda.

Pues bien, aun cuando dispone el legislador que la orden de pago se libra en los términos que el juez considere legal, lo cierto es que no se atendieron las exigencias efectuadas en el auto inadmisorio, y la presentación de las facturas de venta contentiva de las obligaciones que se cobran, no basta para dar inicio al trámite, sino que deben reunir aquellas los requisitos de ley para que puedan ser esta valoradas como documentos de recaudo por esta senda procesal, de cara a auscultar su mérito ejecutivo. Adicionalmente el asunto relativo al mandato presentado en ausencia de la totalidad de requisitos legales y a la integración de contradictorio que se estima imprecisa y oscura para esta Judicatura, son suficiente razón para rechazar la demanda de ejecución, no sin antes recalcar que nos encontramos frente a un sistema dispositivo, y que corresponde a quien acude al aparato jurisdiccional, impulsar el proceso en debida forma y conforme a las exigencias sustanciales, por lo que no es carga del juez, suplir de oficio las carencias que se presentan desde la radicación de la demanda, aun cuando para ello, el legislador otorgó al demandante, el término de (5) cinco días, mismo que no se aprovechó en el presente caso.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva acumulada instaurada por Consulcivil S.A.S. en contra de Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V., por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la presente demanda a la parte demandante, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente en la demanda inicial.

CUARTO: Finalmente, se advierte que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 18/11/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
073 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ada50b51cdfb73bc2aee430bd62c07110d553a18ebaaaf425002f362b9783**

Documento generado en 17/11/2022 01:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>